

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de protección (consulta)
Accionante	Dorali Sarria García
Accionado	Marco Antonio Beltrán Cetina
Radicación	110013110017 20230021200

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo del 09 de marzo de 2023, proferido por la Comisaría 11 de Familia, localidad de Suba IV de esta ciudad, dentro del incidente de primer incumplimiento de la medida de protección número **077-14, RUG 104/23**.

ANTECEDENTES

El 26 de febrero de 2014, DORALI SARRIA GARCÍA solicitó medida de protección en su favor, por hechos de violencia en el contexto familiar por parte de su pareja sentimental, MARCO ANTONIO BELTRÁN CETINA. Esta petición culminó con la resolución proferida por la Comisaría 11 de Familia, localidad de Suba IV de esta ciudad, el 10 de marzo de 2014, en la que impuso medida de protección definitiva en favor de DORALI SARRIA GARCÍA y en contra de MARCO ANTONIO BELTRÁN CETINA, ordenando al accionado, entre otras disposiciones, a “evitar cualquier tipo de agresión física, sexual, psicológica o verbal, amenaza, ultraje, agravio u otra acción que genere violencia intrafamiliar (...)”.

En el mismo año, DORALI SARRIA GARCÍA puso en conocimiento de la comisaría nuevos hechos de violencia en el contexto familiar, por lo que se adelantó el trámite del primer incumplimiento a la medida de protección, admitiéndose el 13 de agosto de 2014; una vez realizadas las diligencias correspondientes, el 26 de mayo de 2014 se declararon probados los hechos que sustentaban el incumplimiento, por lo que MARCO ANTONIO BELTRÁN CETINA fue sancionado con multa de cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto.

Posteriormente, el 01 de febrero de 2023, DORALI SARRIA GARCÍA pone en conocimiento de la comisaría nuevos hechos de violencia en el contexto familiar, señalando: “(...) *“El señor Marco Antonio me envió un mensaje vía WhatsApp donde me dice que me va hacer un escándalo más tarde al trabajo, donde dice que ahora sí voy a conocer quién es él y que ojalá esté ese gran hijueputa de mozo para cantarle la tabla y decirle con qué clase de perra se está culeando, porque para ese hijueputa sí tengo y que para mi hija no tengo ni para darle unos tenis, a ver qué va hacer o me entrega la niña por que hoy sí va es envenenado (...)”*

En providencia de la misma fecha fue admitida la solicitud de incumplimiento a la medida de protección; una vez realizadas las citaciones respectivas, el 16 de febrero de 2023 se realizó audiencia que contó con la comparecencia de la accionante y del accionado; DORALI SARRIA GARCÍA se ratificó de los hechos de la denuncia en contra de MARCO ANTONIO BELTRÁN CETINA señalando que: *“(...) él siempre va con escándalos, que le entregue la niña, que yo sí tengo para darle plata a mi mozo y no a mi hija, pero él no sabe que la persona con la que estoy le da las onces y la lleva a la colegio en la moto, algo que él no hace (...)”* y *“(...) cada vez que hay algo de la matrícula de la niña, o ropa de niña, primero me dice de que me voy a morir o todo de mala gana, él me insulta con todas las groserías que hay (...)”*.

Debido a las interrupciones permanentes, diversos llamados de atención y la actitud poco accesible del señor MARCO ANTONIO BELTRÁN CETINA, la diligencia fue suspendida, y reanudada el 09 de marzo de 2023.

En dicha audiencia, el señor MARCO ANTONIO BELTRÁN CETINA rindió descargos, manifestando que: *“(...) no tengo nada que decir, yo ya había hablado con el juez, tengo afán y él sabe porque pasaron todas esas cosas, ese día hice una llamada donde ella me trató mal y por eso ese día estallé y pasaron esas cosas (...)”*.

Una vez concluida la etapa probatoria, la Comisaría 11 de Familia, localidad de Suba IV de esta ciudad, concluyó que MARCO ANTONIO BELTRÁN CETINA incumplió la medida de protección impuesta el 10 de marzo de 2014, y lo sancionó con el pago de una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto; dicha decisión quedó notificada en estrados, y se ordenó remitir las actuaciones a los Jueces de Familia para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta establecido en la ley, siendo asignado por reparto a esta sede judicial.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se aprecia que en el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la ley, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se observa vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida, y el despacho es competente para conocer del trámite.

Ahora bien, en materia de violencia en el contexto familiar, la Constitución Política consagró en su artículo 42 que *“cualquier forma de violencia en la familia se considerará destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”*. Por lo anterior, se encuentra en cabeza del Estado el deber de protegerla, al constituirse como el núcleo fundamental de la sociedad colombiana, y el legislador expidió la Ley 294 de 1996 *“por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir,*

remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentada por el Decreto 652 de 2001. Esta normativa constituye un mecanismo de protección judicial expedito, y establece una serie de medidas de protección que pueden ser impuestas por las comisarías de familia, cuando se presenten situaciones de violencia que afecten la paz e intimidad familiares.

Señala el literal a), artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que *“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”*.

A su turno, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de sanciones.”

Con fundamento en esta normativa, es necesario que en la consulta que se surte ante los jueces de familia en esta clase de procesos se verifique si el procedimiento aplicado y la decisión emitida en sede administrativa se ajustaron a la ley sustantiva y procesal vigente aplicable a la materia, constatando la salvaguarda de los derechos y garantías de las partes.

Corresponde además corroborar si el funcionario adoptó las determinaciones pertinentes para garantizar la efectividad de su decisión, de suerte que no se torne irrisoria la sanción impuesta, originada ante el desacato a la medida de protección asignada, cuyo objeto es brindar apoyo y protección a las víctimas de las agresiones e impedir que estas continúen sucediendo.

En conclusión, es deber del juez de familia realizar una valoración de los medios probatorios recaudados para establecer si la sanción aplicada es adecuada, la cual no puede ser otra que aquella que se ajuste a la conducta desplegada por el agresor.

El caso concreto y la valoración de las pruebas

Luego de esbozar el marco legal aplicable al asunto, se procede a realizar una valoración de las pruebas recaudadas en el trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

La demostración de los supuestos de hecho aducidos sólo es posible con fundamento en las pruebas legal y oportunamente presentadas en el curso del proceso; en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que el señor MARCO ANTONIO BELTRÁN CETINA incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia del 10 de marzo de 2014.

En la actuación incidental se tuvieron en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

- Por parte de la accionante, se cuenta con la denuncia de hechos de violencia en el contexto familiar, ratificada el 16 de febrero de 2023 en la audiencia de trámite dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección; fallo de la MP NUM 077-14 y RUG 104/23, y el archivo de audio de conversaciones de WhatsApp aportado.
- MARIO ALFONSO QUINTERO rindió descargos en la referida audiencia del 09 de marzo de 2023, en donde se reusó encontrarse inmerso en las conductas violentas denunciadas, se resalta de su declaración: “(...) *no tengo nada que decir, yo ya había hablado con el juez, tengo afán y él sabe porque pasaron todas esas cosas, ese día hice una llamada donde ella me trato mal y por eso ese día estallé y paso esas cosas (...)*”. De esta forma pretende justificar los actos de amenaza que ejerció sobre la accionante.

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, y valoradas en conjunto, es posible concluir que MARCO ANTONIO BELTRÁN CETINA ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues ejecutó actos de amenaza e intimidación en contra de DORALI SARRIA GARCÍA; esto se logra acreditar con el archivo de audio aportado por la accionante y la ratificación de los hechos realizada en audiencia.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo aportado como evidencia dentro del proceso en curso, se concluye que MARCO ANTONIO BELTRÁN CETINA confesó haber ejercido haber ejercido actos de amenaza e intimidación en contra de DORALI SARRIA GARCÍA, por lo que es claro que ha incurrido en flagrante incumplimiento a la medida de protección primigenia.

Se resalta que el incumplimiento se produce pese al conocimiento por parte del incidentado del deber de abstenerse de ejercer actos de violencia en contra de una integrante de su núcleo familiar, pues así le fue ordenado en la medida de protección impuesta el 10 de marzo de 2014; es así como se aprecia una conducta indiferente frente a las advertencias realizadas en sede administrativa, conociendo las consecuencias derivadas del incumplimiento, que bajo ninguna circunstancia tienen justificación, puesto que se encuentra prohibida toda forma de violencia en el contexto familiar, especialmente en contra de un sujeto de especial protección constitucional, como la mujer.

Entonces, sin ser necesarias otras consideraciones, se confirmará la resolución objeto de consulta, en la que se le impuso como sanción de

incumplimiento al accionado multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2023, la que se observa proporcional con la gravedad de los hechos constitutivos de violencia, cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

En conclusión, se procederá a confirmar en su integridad la providencia del 09 de marzo de 2023, proferida por la Comisaría 11 de Familia, localidad de Suba IV de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución proferida el 09 de marzo de 2023 por la Comisaría 11 de Familia, localidad de Suba IV, de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer incumplimiento a la medida de protección instaurada por DORALI SARRIA GARCÍA en contra de MARCO ANTONIO BELTRÁN CETINA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por secretaría NOTIFICAR la presente decisión a la comisaría y a las partes por el medio más expedito y eficaz. En caso de que las partes no cuenten con correo electrónico, la comisaría de origen procederá a gestionar la notificación respectiva, entregando copia de esta providencia.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias a la Comisaría 11 de Familia, localidad de Suba IV, previas las constancias de rigor.

CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de protección (Consulta)
Accionante	María Raquel Alcázar Ríos
Accionado	Neivi Hernández Alcatraz
Radicación	11001311001720230021800

ASUNTO A DECIDIR

Procede el juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo del 28 de febrero de 2023, proferido por la Comisaría Dieciocho de Familia, localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, dentro del incidente de primer incumplimiento de la medida de protección NUM 882-15, RUG 4301/15

ANTECEDENTES

El 02 de octubre de 2015, MARÍA RAQUEL ALCÁZAR RÍOS, en representación de la niña KIMBERLY DALLANA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, solicitó medida de protección en su favor, por hechos de violencia en el contexto familiar por parte de su progenitora, NEIVI HERNÁNDEZ ALCATRAZ. Esta petición culminó con la Resolución proferida por la la Comisaría 18 de Familia, localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, el 18 de noviembre de 2015, en la que impuso medida de protección definitiva en favor de KIMBERLY DAYANA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y en contra de NEIVI HERNÁNDEZ ALCATRAZ, ordenando a la accionada, entre otras disposiciones, a *“no incurrir en los hechos que dieron lugar a adelantar la medida de protección y se abstenga de manera inmediata de exponerla como espectadora, participe en hacerla ver video de pornografía y realizar actividades sexuales en presencia de la niña (...)”*.

El 27 de enero de 2023, KIMBERLY DALLANA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ pone en conocimiento de la Comisaría nuevos hechos de violencia en el contexto familiar, por lo que, en providencia del 03 de febrero de 2023, se admite la solicitud de incumplimiento a la medida de protección; una vez realizadas las citaciones correspondientes, el 02 de marzo de 2023 se realizó audiencia, que contó con la comparecencia de la accionada.

En la mencionada diligencia, NEIVI HERNÁNDEZ ALCATRAZ rindió los respectivos descargos, manifestando que: *“(...) le dije que me diera el celular le repetí de 3 a 4 veces ella tenía el celular guardado en el busto, ya después yo a quitarle el celular y ella se me mando a cogerme la cara de ahí yo le cogí las muñecas de ahí ella me empujo duro y me hizo caer y yo me levante de la mal genio y la tumbe a la cama y la cogí a cachetadas ya después ella empezó a gritar y subió la señora dueña de la casa y yo tenía mi cuarto cerrado después yo la levante del cabello y abrí la puerta y le dije para que vean que yo no la*

estoy matando, la señora me dijo no le pegue más bien llame a la policía y llame al 123 porque yo no la podía dejar salir (...)"

Una vez concluida la etapa probatoria, la Comisaría 18 de Familia, localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, resolvió declarar que NEIVI HERNÁNDEZ ALCATRAZ incumplió la medida de protección impuesta el 18 de noviembre de 2015, y la sancionó con el pago de una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto; dicha decisión quedó notificada en estrados, y se ordenó remitir las actuaciones a los Jueces de Familia para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta establecido en la ley, siendo asignado por reparto a esta sede judicial.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se aprecia que en el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la ley, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se observa vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida, y el despacho es competente para conocer del trámite.

Ahora bien, en materia de violencia en el contexto familiar, la Constitución Política consagró en su artículo 42 que “cualquier forma de violencia en la familia se considerará destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”. Por lo anterior, se encuentra en cabeza del Estado el deber de protegerla, al constituirse como el núcleo fundamental de la sociedad colombiana, y el legislador expidió la Ley 294 de 1996 “por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentada por el Decreto 652 de 2001. Esta normativa constituye un mecanismo de protección judicial expedito, y establece una serie de medidas de protección que pueden ser impuestas por las comisarías de familia, cuando se presenten situaciones de violencia que afecten la paz e intimidad familiares.

Señala el literal a), artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que “El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo

12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de sanciones.”

Con fundamento en esta normativa, es necesario que en la consulta que se surte ante los jueces de familia en esta clase de procesos se verifique si el procedimiento aplicado y la decisión emitida en sede administrativa se ajustaron a la ley sustantiva y procesal vigente aplicable a la materia, constatando la salvaguarda de los derechos y garantías de las partes.

Corresponde además corroborar si el funcionario adoptó las determinaciones pertinentes para garantizar la efectividad de su decisión, de suerte que no se torne irrisoria la sanción impuesta, originada ante el desacato a la medida de protección asignada, cuyo objeto es brindar apoyo y protección a las víctimas de las agresiones e impedir que éstas continúen sucediendo.

En conclusión, es deber del juez de familia realizar una valoración de los medios probatorios recaudados para establecer si la sanción aplicada es adecuada, la cual no puede ser otra que aquella que se ajuste a la conducta desplegada por el agresor.

El caso concreto y la valoración de las pruebas

Luego de esbozar el marco legal aplicable al asunto, se procede a realizar una valoración de las pruebas recaudadas en el trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Por lo tanto, la demostración de los supuestos de hecho aducidos sólo es posible con fundamento en las pruebas legal y oportunamente presentadas en el curso del proceso; en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que la señora NEIVI HERNÁNDEZ ALCATRAZ incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia del 18 de noviembre de 2015.

En la actuación incidental se tuvieron en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

- Por parte de la accionante, se cuenta con la ampliación de la solicitud de incidente de incumplimiento realizada el 3 de febrero de 2023 y la copia de informe pericial de Clínica Forense expedida por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 28 de enero de 2023.
- Por la otra parte, NEIVI HERNÁNDEZ ALCATRAZ rindió descargos en la referida audiencia del 2 de marzo de 2023, en donde aceptó encontrarse inmerso en las conductas violentas denunciadas por su excompañera,

pues afirmó que sí la agrede verbalmente; se resalta de su declaración: *“(...) yo me levante de la mal genio y la tumbe a la cama y la cogí a cachetadas ya después ella empezó a gritar y subió la señora dueña de la casa y yo tenía mi cuarto cerrado después yo la levante del cabello y abrí la puerta y le dije para que vean que yo no la estoy matando (...)”*. De esta forma pretende justificar los actos violentos que ejerce sobre la accionante.

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, y valoradas en conjunto, es posible concluir que NEIVI HERNÁNDEZ ALCATRAZ ha incumplido la medida de protección definitiva a ella impuesta, pues ejecutó actos de violencia física y psicológica en contra de KIMBERLY DALLANA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ; esto se logra acreditar con la aceptación que la accionada hiciere de los cargos denunciados por la accionante y víctima, y que fueran ratificados en audiencia.

A este punto es pertinente señalar que la figura de la confesión es aquella manifestación que una parte hace sobre unos hechos que le produce efectos jurídicos adversos; de ella encontramos sus requisitos de procedencia en el artículo 191 del Código General del Proceso, así:

- “1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*
- 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.*
- 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*
- 4. Que sea expresa, consciente y libre.*
- 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.*
- 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada”.*

Así, la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas; bajo esa premisa, la carga de la prueba obliga al confesante para que aporte otros medios de prueba que permiten aplicar el *“quién afirma un hecho debe probarlo”*.

Por lo anterior, teniendo en cuenta las manifestaciones de la accionada en la diligencia de descargos, se concluye que NEIVI HERNÁNDEZ ALCATRAZ confesó haber ejercido actos de violencia física y psicológica en contra de la adolescente KIMBERLY DALLANA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, por lo que es claro que ha incurrido en flagrante incumplimiento a la medida de protección primigenia.

Se resalta que el incumplimiento se produce pese al conocimiento por parte del incidentado del deber de abstenerse de ejercer actos de violencia en contra de una integrante de su núcleo familiar, pues así le fue ordenado en la

medida de protección impuesta en el año 2015; es así como se aprecia una conducta indiferente frente a las advertencias realizadas por la sede administrativa, conociendo las consecuencias derivadas del incumplimiento, que bajo ninguna circunstancia tienen justificación, puesto que se encuentra prohibida toda forma de violencia en el contexto familiar, especialmente en contra de un sujeto de especial protección constitucional, como lo son los niños, niñas y adolescentes.

Entonces, sin ser necesarias otras consideraciones, se confirmará la resolución objeto de consulta, en la que se le impuso como sanción de incumplimiento al accionado multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2023, la que se observa proporcional con la gravedad de los hechos constitutivos de violencia, cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

En conclusión, se procederá a confirmar en su integridad la providencia del 02 de marzo de 2023, proferida por la Comisaría 18 de Familia, localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución proferida el 02 de marzo de 2023 por la Comisaría 18 de Familia, localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer incumplimiento a la medida de protección instaurada por KIMBERLY DAYANA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ en contra de NEIVI HERNÁNDEZ ALCATRAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por secretaría NOTIFICAR la presente decisión a la comisaría y a las partes por el medio más expedito y eficaz. En caso de que las partes no cuenten con correo electrónico, la comisaría de origen procederá a gestionar la notificación respectiva, entregando copia de esta providencia.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias a la Comisaría 18 de Familia, localidad de Rafael Uribe Uribe, previas las constancias de rigor.

CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de protección (Consulta)
Accionante	Jenifer Daniela Peña Rozo
Accionado	Didier Esneider Peñuela Rodríguez
Radicación	11001311001720230030600

ASUNTO A DECIDIR

Procede el juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo del 28 de febrero de 2023, proferido por la Comisaría 9° de Familia, localidad de Fontibón de esta ciudad, dentro del incidente de primer incumplimiento de la medida de protección número **912-18**, RUG **3067/17**.

ANTECEDENTES

El 03 de diciembre de 2018, JENIFER DANIELA PEÑA ROZO solicitó medida de protección en su favor, por hechos de violencia en el contexto familiar por parte del padre de su hija, DIDIER ESNEIDER PEÑUELA RODRÍGUEZ. Esta petición culminó con la Resolución proferida por la Comisaría 9° de Familia, localidad de Fontibón de esta ciudad, el 17 de diciembre de 2018, en la que impuso medida de protección definitiva en favor de JENIFER DANIELA PEÑA ROZO y en contra de DIDIER ESNEIDER PEÑUELA RODRÍGUEZ ordenando a la accionada, entre otras disposiciones, a *“abstenerse de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insulto, ofensa o provocación, hostigamiento o escándalo, por cualquier medio en su lugar de residencia, lugar público y/o privado (...)”*.

El 01 de marzo de 2023, JENIFER DANIELA PEÑA ROZO pone en conocimiento de la Comisaría nuevos hechos de violencia en el contexto familiar, por lo que, en providencia de la misma fecha, se admite la solicitud de incumplimiento a la medida de protección; una vez realizadas las citaciones correspondientes, el 12 de abril de 2023 se realizó audiencia, que contó con la comparecencia de ambas partes.

JENIFER DANIELA PEÑA ROZO se ratificó de los hechos de la denuncia en contra de DIDIER ESNEIDER PEÑUELA RODRÍGUEZ señalando que: *“(…) Él consume sustancias psicoactivas, marihuana, alcohol, bazuco y pepas, mi hija le tiene miedo, se encerró a llorar porque el gritaba fuerte, traigo video de ese día, el nuevamente me amenazo a mí y a mi bebé que estaba esperando yo ahora salga y me da miedo que nos haga algo a mi hija la bebé y de paso a la niña de esto tengo audios (...)”*

En la mencionada diligencia, DIDIER ESNEIDER PEÑUELA RODRÍGUEZ rindió los respectivos descargos, manifestando que: "(...) *No señora, yo con Jenifer no he tenido amenazas con cuchillo, con respecto a Salome hace 3 años lo le dirijo la palabra, ni me he acercado a ella, yo estaba en estado en embriaguez el día que envié los audios, el novio de Jenifer me amenazaba, yo acepto que pasaba para poder ver a mi hija de lejos, miraba la niña y seguía de largo, hasta que el 6 de febrero la hermana de Jenifer me envía audios amenazantes y fui embriagado (...)*"

Una vez concluida la etapa probatoria, la Comisaría 9° de Familia, localidad de Fontibón de esta ciudad, resolvió declarar que DIDIER ESNEIDER PEÑUELA RODRÍGUEZ incumplió la medida de protección impuesta el 17 de diciembre de 2018, y lo sancionó con el pago de una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto; esta decisión quedó notificada en estrados, y se ordenó remitir las actuaciones a los Jueces de Familia para que surtiera el grado jurisdiccional de consulta establecido en la ley, siendo asignado por reparto a esta sede judicial.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se aprecia que en el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la ley, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se observa vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida, y el despacho es competente para conocer del trámite.

Ahora bien, en materia de violencia en el contexto familiar, la Constitución Política consagró en su artículo 42 que "cualquier forma de violencia en la familia se considerará destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley". Por lo anterior, se encuentra en cabeza del Estado el deber de protegerla, al constituirse como el núcleo fundamental de la sociedad colombiana, y el legislador expidió la Ley 294 de 1996 "por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar", modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentada por el Decreto 652 de 2001. Esta normativa constituye un mecanismo de protección judicial expedito, y establece una serie de medidas de protección que pueden ser impuestas por las comisarías de familia, cuando se presenten situaciones de violencia que afecten la paz e intimidad familiares.

Señala el literal a), artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que *“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición (...)”*.

A su turno, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que *“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada (...)”*. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que *“De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de sanciones.”*

Con fundamento en esta normativa, es necesario que en la consulta que se surte ante los jueces de familia en esta clase de procesos se verifique si el procedimiento aplicado y la decisión emitida en sede administrativa se ajustaron a la ley sustantiva y procesal vigente aplicable a la materia, constatando la salvaguarda de los derechos y garantías de las partes.

Corresponde además corroborar si el funcionario adoptó las determinaciones pertinentes para garantizar la efectividad de su decisión, de suerte que no se torne irrisoria la sanción impuesta, originada ante el desacato a la medida de protección asignada, cuyo objeto es brindar apoyo y protección a las víctimas de las agresiones e impedir que éstas continúen sucediendo.

En conclusión, es deber del juez de familia realizar una valoración de los medios probatorios recaudados para establecer si la sanción aplicada es adecuada, la cual no puede ser otra que aquella que se ajuste a la conducta desplegada por el agresor.

El caso concreto y la valoración de las pruebas

Luego de esbozar el marco legal aplicable al asunto, se procede a realizar una valoración de las pruebas recaudadas en el trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Por lo tanto, la demostración de los supuestos de hecho aducidos sólo es posible con fundamento en las pruebas legal y oportunamente presentadas en el curso del proceso; en este caso, la prueba debe estar

dirigida a demostrar que DIDIER ESNEIDER PEÑUELA RODRÍGUEZ incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia del 03 de diciembre de 2018.

En la actuación incidental se tuvieron en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

- Por parte de la accionante, se cuenta con la ampliación de la solicitud de incidente de incumplimiento, denuncia, archivos de video con los hechos denunciados, archivos de audio entre las partes, capturas de pantalla con las conversaciones entre JENIFER DANIELA PEÑA ROZO y DIDIER ESNEIDER PEÑUELA RODRÍGUEZ.
- Por la otra parte, DIDIER ESNEIDER PEÑUELA RODRÍGUEZ rindió descargos en la referida audiencia del 2 de marzo de 2023, en donde aceptó expresamente encontrarse inmerso en las conductas violentas denunciadas por su excompañera, se resalta de su declaración: “(...), *yo estaba en estado en embriaguez el día que envié los audios, el novio de Jenifer me amenazaba, yo acepto que pasaba para poder ver a mi hija de lejos, miraba la niña y seguía de largo, hasta que el 6 de febrero la hermana de Jenifer me envía audios amenazantes y fui embriagado (...)*”. De esta forma pretende justificar los actos violentos que ejerce sobre la accionante.

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, y valoradas en conjunto, es posible concluir que DIDIER ESNEIDER PEÑUELA RODRÍGUEZ ha incumplido la medida de protección definitiva a ella impuesta, pues ejecutó actos de violencia e intimidación en contra de JENIFER DANIELA PEÑA ROZO; esto se logra acreditar con la aceptación que el accionado hiciere de los cargos denunciados por la accionante y víctima, y que fueran ratificados en audiencia.

A este punto es pertinente señalar que la figura de la confesión es aquella manifestación que una parte hace sobre unos hechos que le produce efectos jurídicos adversos; de ella encontramos sus requisitos de procedencia en el artículo 191 del Código General del Proceso, así:

- “1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*
- 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.*
- 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*
- 4. Que sea expresa, consciente y libre.*
- 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.*

6. *Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada”.*

Así, la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas. Bajo esa premisa la carga de la prueba obliga al confesante para que aporte otros medios de prueba que permiten aplicar el *“quién afirma un hecho debe probarlo”*.

Por lo anterior, teniendo en cuenta las manifestaciones de la accionada en la diligencia de descargos, se concluye que DIDIER ESNEIDER PEÑUELA RODRÍGUEZ confesó haber ejercido actos de violencia psicológica e intimidación en contra de JENIFER DANIELA PEÑA ROZO, por lo que es claro que ha incurrido en flagrante incumplimiento a la medida de protección primigenia.

Se resalta que el incumplimiento se produce pese al conocimiento por parte del incidentado del deber de abstenerse de ejercer actos de violencia en contra de una integrante del núcleo familiar, pues así le fue ordenado en la medida de protección impuesta en el año 2018; es así como se aprecia una conducta indiferente frente a las advertencias realizadas por la sede administrativa, conociendo las consecuencias derivadas del incumplimiento, que bajo ninguna circunstancia tienen justificación, puesto que se encuentra prohibida toda forma de violencia en el contexto familiar, especialmente en contra de un sujeto de especial protección constitucional, como lo es la mujer.

Entonces, sin ser necesarias otras consideraciones, se confirmará la resolución objeto de consulta, en la que se le impuso como sanción de incumplimiento al accionado multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2023, la que se observa proporcional con la gravedad de los hechos constitutivos de violencia, cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

En conclusión, se procederá a confirmar en su integridad la providencia del 12 de abril de 2023, proferida por la Comisaría 9° de Familia, localidad de Fontibón de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución proferida el 12 de abril de 2023 por la Comisaría 9° de Familia, localidad de Fontibón de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer incumplimiento a la medida de protección instaurada por JENIFER DANIELA PEÑA ROZO en contra de DIDIER ESNEIDER PEÑUELA RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por secretaría NOTIFICAR la presente decisión a la comisaría y a las partes por el medio más expedito y eficaz; en caso de que las partes no cuenten con correo electrónico, la comisaría de origen procederá a gestionar la notificación respectiva, entregando copia de esta providencia.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias a Comisaría 9° de Familia, localidad de Fontibón, dejando las constancias de rigor.

CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

JSM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Custodia y regulación de visitas
Radicado	110013110017 20230039900
Demandante	Arnol Farid Torres Martínez
Demandada	Sayer Viviana Pulido Rodríguez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Alléguese un nuevo poder en el que aparezca el correo electrónico del apoderado del demandante, tal como lo dispone el art. 5º de la ley 2213 de 2022.
- 2.- Excluya la pretensión primera de la demanda, como quiera que la misma es una medida provisional que debe resolverse en el transcurso del proceso y no al momento de proferirse la sentencia respectiva.
- 3.- En cuanto a la pretensión tercera de la demanda, deberá dar aplicación al art. 82 num. 4º del C.G.P., indicando con precisión y claridad la forma como debe regularse las visitas a favor de la madre del menor.
- 4.- acredite en debida forma que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (art. 90 num. 7º del C.G.P.), previo a iniciar la presente demanda de **custodia y cuidado personal y regulación de visitas**; como quiera que lo que la copia de la conciliación fracasada, que se allega, realizada en el ICBF el 25 de noviembre de 2022, lo fue únicamente respecto al **régimen de visitas** y no se realizó respecto de la **custodia y cuidado personal** del menor E.D.T.P.
- 5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 93

De hoy 20/06/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero